
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 14/2022

Medida Cautelar No. 72-11
Leonel Casco Gutiérrez respecto de Honduras
14 de marzo de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lionel Casco Gutiérrez. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez en el 2017, y sin responder a las solicitudes de información realizadas en 2018, 2020 y 2022. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 4 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leonel Casco Gutiérrez, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares, presentada por el propio Sr. Casco, alegó que él se desempeñaba como director del área legal del Observatorio Ecuménico de los Derechos Humanos en Honduras. Se informó que estaba involucrado en una serie de denuncias públicas sobre un presunto plan para asesinar a determinadas personas en Honduras. Adicionalmente, el solicitante señaló que él y su esposa estaban recibiendo amenazas por medio de mensajes telefónicos. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión estimó que se encontraba en una situación de riesgo que cumplía con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En consecuencia, solicitó al Estado de Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del beneficiario, y b) se concierten con él las medidas a adoptarse¹. La representación es ejercida por el propio beneficiario.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 15 de abril de 2011, el Estado presentó informe. El 17 de junio de 2011, la Comisión le hizo traslado a la representación del informe del Estado para realizar observaciones. El 14 de julio de 2011, la representación presentó informe. El 20 de septiembre de 2011, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 18 de octubre de 2011, el Estado presentó informe. El 26 de octubre de 2011, la Comisión le hizo traslado a la representación el informe del Estado. El 18 de noviembre de 2011, la representación presentó informe. El 29 de diciembre de 2011, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 31 de enero de 2012, el Estado presentó informe. El 28 de febrero de 2012, la Comisión le trasladó la respuesta del Estado a la representación.

¹ CIDH. Medidas cautelares 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2011&Country=HND>

El 1 de marzo de 2012, la representación presentó comunicación. El 14 de marzo de 2012, la Comisión le hizo traslado al Estado la comunicación de la representación. El 30 de marzo de 2012, el Estado presentó informe. El 17 de abril de 2012, la Comisión trasladó el informe del Estado a la representación. El 18 y 22 de abril de 2012, la representación presentó informe. El 23 de abril de 2013 y 5 de octubre de 2015, la Comisión les solicitó a las partes presentar información actualizada.

4. El 8 de octubre de 2015, la representación presentó informe. El 28 de enero de 2016, la Comisión le trasladó al Estado la respuesta de la representación. El 18 de febrero de 2016, el Estado presentó informe. El 15 de julio de 2016, la Comisión le trasladó a la representación la respuesta del Estado. El 25 de julio de 2016, la representación presentó comunicación. El 16 de noviembre de 2016, la Comisión le trasladó al Estado la respuesta de la representación. El 15 de diciembre de 2016 y el 18 de enero de 2017, el Estado presentó informe. El 25 de enero de 2017, la Comisión le trasladó a la representación la respuesta del Estado. El 30 de mayo de 2017, la representación presentó informe.

5. El 29 de agosto de 2017, la Comisión le trasladó al Estado la respuesta de la representación. El 28 de septiembre de 2017, el Estado presentó informe, el cual fue trasladado a la representación el 25 de julio de 2018 para que brinde observaciones. La representación no brindó respuesta. El 18 de octubre de 2019, el Estado presentó informe solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. El 19 de febrero de 2020, la Comisión le trasladó a la representación la solicitud de levantamiento para sus observaciones. La CIDH no recibió respuesta. El 4 de enero de 2022, la Comisión reiteró la solicitud de información realizada a la representación en el 2020. La CIDH no recibió respuesta.

A. Información aportada por el Estado

6. El 15 de abril de 2011, el Estado informó que se convocó al señor Leonel Casco Gutiérrez, vía telefónica, a una reunión de concertación el 24 de junio de 2010, en la que se acordó: a) comunicación telefónica para actuar diligentemente en caso de emergencia; b) efectuar patrullajes periódicos al domicilio del beneficiario; y c) celebrar reuniones periódicas de implementación de medidas de protección. El 18 de octubre de 2011, el Estado manifestó que: (i) la investigación que registra al beneficiario como víctima se encuentra en etapa de investigación preliminar y se están practicando las diligencias de investigación necesarias; y (ii) desde el 24 de junio de 2010 el beneficiario contaba con medidas de protección a causa de una denuncia anterior a la solicitud de medidas cautelares. Tales medidas fueron ampliadas el 16 de abril de 2011.

7. El 31 de enero de 2012, el Estado informó que el 18 de enero de 2012, se realizó una reunión de concertación, en la cual: a) se asignó enlace policial del beneficiario al Sub-comisario de policía y sub-jefe del distrito policial M1-2; y b) el Sub-oficial III de la investigación se comprometió a darle prioridad a las investigaciones. El 30 de marzo de 2012, el Estado reiteró la información presentada con anterioridad. El 18 de febrero de 2016, el Estado manifestó que: (i) el beneficiario cuenta con una medida de protección consistente en un enlace policial; (ii) los días 9 de septiembre de 2015 y 17 de febrero de 2016 se realizaron reuniones de concertación de las medidas en las que se reiteró la medida de enlace policial y se le solicitó al beneficiario presentar información sobre su situación mensualmente. El 15 de diciembre de 2016 y 18 de enero de 2017, el Estado informó que se realizó reunión de seguimiento el 4 de noviembre de 2016, en la cual el beneficiario expresó su voluntad de que se realizará el traslado de la medida cautelar del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad a la Dirección General del Sistema de Protección de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

8. El 28 de septiembre de 2017, el Estado manifestó que: (i) se adoptaron las siguientes medidas de protección a favor del beneficiario: enlace policial para situaciones de emergencia, elaboración de un

análisis de riesgo y brindar un curso de autoprotección; (ii) el 17 de agosto de 2017, se realizó sesión del Mecanismo de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, en la que se recomendó proporcionar número de emergencia del Mecanismo de Protección, mantener la medida de enlace policial y recomendar al Consejo Nacional de Protección realizar un reconocimiento público a la labor de defensoría de derechos humanos realizada por el beneficiario.

9. Finalmente, el 18 de octubre de 2019, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y resaltó que las últimas evaluaciones de riesgo internas reflejaban un nivel de riesgo “moderado” debido a la ausencia de situaciones de riesgo inminente.

B. Información aportada por la representación

10. El 14 de julio de 2011, la representación informó que el beneficiario recibió denuncia sobre violaciones a los derechos humanos por parte de algunas personas en contra de autoridades de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) en el marco de sus labores. Adicionalmente, el beneficiario reconoció que gozaba de medidas de protección desde el 24 de junio de 2010. Asimismo, informó que: (i) debido a las medidas de autoprotección, limitó su participación en eventos públicos, manifestaciones populares, visitas a lugares públicos e incluso medios de comunicación; (ii) la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos estaba a cargo de la investigación por los hechos alegados; (iii) el beneficiario y su esposa han dejado de ser amenazados; y (iv) desde el 24 de marzo de 2011 el beneficiario laboraba como “Analista de Conflictos en Derechos Humanos” y “oficial de la Dirección General de Análisis, Mediación y Resolución de Conflictos con Enfoque en Derechos Humanos de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos”. El 18 de noviembre de 2011, la representación manifestó que el beneficiario contaba con medidas de protección. Se precisó que se habían realizado cambios en los responsables de tales medidas por denuncias de actos de corrupción policial. En ese sentido, el Comisario de Policía que era el oficial responsable de las medidas de protección del beneficiario fue trasladado a la ciudad de San Pedro Sula; habría una nueva persona encargada, pero al beneficiario no le habrían comunicado quien sería dicha persona.

11. El 1 de marzo y 18 de abril de 2012, la representación presentó comunicación confirmando la información presentada por el Estado el 31 de enero de 2012. El 22 de abril de 2013, la representación solicitó la suspensión de la medida de seguridad a su favor, consistente en visitas a su domicilio, debido a que las medidas no fueron consensuadas. Asimismo, informó que: (i) el 4 de octubre de 2012, se realizó reunión de concertación, solicitada por el beneficiario pues habría sido despedido de manera injustificada de la Secretaría de Estado y objeto de amenazas por parte de la directora general de análisis de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; (ii) se le asignó un nuevo enlace policial; (iii) el beneficiario fue detenido por cinco horas el 16 de enero de 2013 por parte del Subcomisionado de Policía y jefe de la Policía Metropolitana No. 1 de Tegucigalpa, siendo que se cuestionó dicha detención; (iv) el Juzgado Unificado de lo Penal de Francisco Morazán emitió auto de prisión, el 9 de abril de 2013, en contra del Subcomisionado que lo detuvo en enero de 2013; (v) desde marzo, agentes policiales se presentaron en el domicilio del beneficiario para que firmará un libro de control de visitas policiales, las cuales se iban a implementar diariamente; y (vi) se solicitó explicación sobre las visitas a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, encargada de las medidas cautelares, pues no habría sido acordada. Posteriormente, el beneficiario solicitó la suspensión de las visitas.

12. El 8 de octubre de 2015, la representación manifestó que: (i) el 4 de septiembre de 2012, se interpuso demanda laboral de reintegro, por el presunto despido injustificado del beneficiario; (ii) se informó que continuaba el proceso por la detención del beneficiario en el 2013; (iii) el 25 de enero de

2013, por la noche, el beneficiario habría sido objetivo de vigilancia y seguimiento, mediante filmación con una cámara profesional, por tres individuos que se encontraban en un vehículo. La situación fue denunciada ante el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y la Fiscalía de los Derechos Humanos; (iv) el oficial asignado como enlace policial del beneficiario habría dejado de atender sus llamadas; (v) el 9 de septiembre de 2015, se realizó una reunión de seguimiento de las medidas cautelares, en la que se habría asignado enlace policial; (vi) el 19 de marzo de 2014, el beneficiario habría cuestionado el nombramiento de la nueva titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); y (vii) el beneficiario estaría asesorando a la Asociación de Ex Policías Afectados por el Estado de Honduras (ASEPOVIH). En el marco de dicha asesoría habría presentado Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor del ex Director Nacional de la Policía el 24 de agosto de 2015, quien habría sido separado de su cargo por dirigir operaciones de captura contra supuestos narcotraficantes.

13. El 25 de julio de 2016, la representación presentó comunicación afirmando estar de acuerdo con el informe presentado por el Estado de febrero de 2016. El 30 de mayo de 2017, la representación informó que al beneficiario le fue entregado un carné de identificación personal como Defensor y Procurador de los Derechos Humanos, herramienta que lo ha ayudado en el desempeño de su labor de acompañamiento y asesoramiento en derechos humanos a sectores vulnerables.

14. Finalmente, la CIDH solicitó información a la representación en el 2018, 2020 y 2022, incluyendo sus observaciones a la solicitud de levantamiento del Estado. A la fecha, no se ha recibido su respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

19. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2011 a favor de Leonel Casco Gutiérrez. Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió informes, dando respuesta a lo requerido por la Comisión. Así, la Comisión observa que el Estado se refirió a la adopción de medidas de seguridad a favor del beneficiario, como el establecimiento de un enlace policial y la adopción de patrullajes al domicilio del beneficiario, las cuales fueron suspendidos de conformidad a la solicitud del beneficiario. Del mismo modo, se refirió a la realización de diversas

⁴Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

reuniones de concertación y seguimiento de las medidas cautelares entre las partes, la última de las cuales se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2016.

20. Asimismo, la Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 18 de octubre de 2019. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

21. En el presente asunto, la CIDH advierte que la representación dejó de presentar información desde 2017. La última comunicación habría sido enviada el 30 de mayo de 2017 y el último hecho concreto reportado data de enero de 2013. En ese sentido, han transcurrido aproximadamente 9 años sin información sobre la ocurrencia de eventos concretos en contra del beneficiario. Pese a las solicitudes de información de 2018, 2020, y 2021, la Comisión no recibió su respuesta. En consecuencia, tras la solicitud de levantamiento presentada, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo “inminente” en los términos del artículo 25 del Reglamento. Sumado a la falta de información de parte de la representación, la CIDH observa que el beneficiario habría dejado de desempeñarse como director del área legal del Observatorio Ecuménico de los Derechos Humanos en Honduras, siendo que esa era labor al momento que se decidió el otorgamiento de medidas cautelares en el 2011.

22. En el presente asunto, la Comisión advierte que la representación no ha presentado información desde el 2017, habiendo transcurrido más de 4 años desde ello. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las medidas tomadas a favor del beneficiario. Así las cosas, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

23. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹¹, una decisión de levantamiento no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹¹ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Argentina respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

24. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Leonel Casco Gutiérrez, en Honduras.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

27. Aprobada el 14 de marzo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva